

RECURSO DE REVISION: 97/2015-27

RECURRENTE: *****

TERCERO INTERESADO:

POBLADO: "***"**

MUNICIPIO: GUASAVE

ESTADO: SINALOA

ACCION: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS

SENTENCIA: 23 DE ENERO DE 2015

JUICIO AGRARIO: 560/2013

EMISOR TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 27

MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.
SECRETARIO: ROBERTO CÉSAR RAMÍREZ PALOS.**

México, Distrito Federal a diez de septiembre de dos mil quince

VISTO para resolver el recurso de revisión 97/2015-27, promovido por ***** , con el carácter de representante común de ***** , ***** , ***** y ***** , las tres personas citadas con anterioridad de apellidos ***** en contra del acuerdo de veintitrés de enero dos mil quince, emitido en el juicio agrario número 560/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos; y

RESULTANDO:

I.- Por escrito recibido el tres de septiembre de dos mil trece, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, ***** , se presentaron a demandar a la Asamblea General de Ejidatarios del Núcleo Agrario "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, ***** , las siguientes prestaciones:

"a) Del Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, demandan la nulidad y cancelación de las escrituras *** y ***** , volumen ***** , de fecha ***** , inscritas en el registro Público de la Propiedad bajo los números ***** y ***** , libro ***** , sección ***** , así como la escritura pública número ***** , volumen ***** , de ***** , respecto del solar y casa habitación ubicados en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a nombre de ***** y ***** .**

b) Del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, la nulidad y/o inexistencia de las actuaciones en el Sumario Civil Hipotecario número 1329/1994, instaurado por ***, en contra de ***** y *****.**

c) De *** , la nulidad del juicio Sumario Civil Hipotecario número 1329/1994, en contra de ***** y ***** , así como del contrato de Habilitación o Avió según escritura pública número ***** , volumen ***** , de *****.**

d) De la Asamblea General de Ejidatarios del Núcleo Agrario "***" del municipio de Guasave, estado de Sinaloa, el reconocimiento y posesión que la familia de ***** , tienen respecto de las casas habitación ubicadas en la esquina que forman las calles Miguel Hidalgo y Francisco I. Madero, Miguel Hidalgo y Pino Suárez, así como el taller que se ubica en la calle Juan Suárez sin número, todos de asentamiento humano.**

Fundaron las prestaciones antes señaladas en los siguientes hechos:

Que los accionistas son vecinos del ejido denominado el "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, lugar en donde viven y se ubican los hogares que ocupan *****.

Asimismo cuentan con un solar en el cual se instaló un taller industrial donde se construyen plataformas para camiones de carga, aclarando que el taller se encuentra registrado a nombre de ***** , y ha sido fuente de empleo y sustento familiar.

Que el día treinta de agosto del año dos mil trece, recibieron una llamada de una persona identificándose como ***** , quien dijo ser de la ***** , solicitando hablar con ***** , a quien le requirió el pago por deudas que sostenía la familia ***** , con la institución denominada ***** , señalando que se había otorgado un crédito de habilitación o avió según escritura pública número ***** de fecha ***** , al señor ***** de los accionistas, quienes dicen que dieron en hipoteca los bienes que habían adquirido mediante escrituras públicas ***** y ***** , de fechas ***** , contemplándose como garantía el solar y casa habitación ubicados en el ejido el "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa.

Refieren que dichas escrituras están viciadas de nulidad absoluta en virtud de que se encontraba en vigencia la Ley Federal de Reforma Agraria y que en la vía de jurisdicción voluntaria el señor ***** y la señora ***** ,

acreditaron ser poseedores y tener la calidad de dueños de los solares donde se ubica el taller industrial y que no se dio en garantía hipotecaria.

Siguen manifestando que las escrituras públicas *****, no cumplieron con las formalidades requeridas por la Ley Federal de la Reforma Agraria, que de igual forma el contrato celebrado tampoco cumple con la formalidad requerida, en virtud de que fueron dados en garantía bienes ejidales destinados por la asamblea al asentamiento humano.

Asimismo manifestaron que en el asunto que se ocupa los bienes inmuebles forman parte del patrimonio del núcleo agrario, porque no han sido segregados del mismo como lo son los solares urbanos dados en garantía, los cuales corresponden aún a favor del propio ejido, ello en virtud de que en esas fechas no se expidió ningún tipo de título por parte del Registro Agrario Nacional o bien que el mismo estuviera inscrito ante el Registro Público de la Propiedad.

II.- Por auto preventivo de fecha doce de septiembre de dos mil trece, se requirió a los promoventes para que en un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que les surtiera sus efectos, exhibieran copias certificadas del *****, celebrada en el ejido el "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, así como del plano interno de la zona urbana del mismo poblado, por ser necesarias para resolver con eficacia jurídica el presente asunto y para emplazar debidamente a los demandados a fin de que estuvieran en condiciones de defenderse en juicio.

III.- Nuevamente por auto de fecha siete de octubre de dos mil trece, se requirió a la parte actora en términos de los artículos 181 de la Ley Agraria y 276 fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para que acompañará un juego de copias del escrito que se acuerda y anexos, dos juegos de su demanda y anexos.

IV.- Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda presentada por *****, en contra de la Asamblea

General de Ejidatarios del Núcleo Agrario "*****", municipio de Guasave estado de Sinaloa, Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Juzgado Segundo de Primer Instancia del ramo Civil, *****, con fundamento en lo dispuesto con los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 44 fracción I, 63, 64, 68, 69, 163, 164, 178 y 185 de la Ley Agraria; 1 y 2 fracción II, en relación con el 18 fracciones Vi, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En dicho acuerdo se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley, asimismo se dictó medida precautoria para el efecto de que se girara atento oficio al Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para efecto de que procediera a realizar la anotación marginal correspondiente en las escrituras públicas *****, de fechas *****, así como la escritura pública *****, de *****, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio.

V.- En acta de audiencia de fecha dos de diciembre de dos mil trece, se acordó que debido a la imposibilidad para emplazar a la demandada *****; se reconoció a *****, como representante común de la parte actora, se requirió a éste para que proporcionara nuevo domicilio en el que se pudiera emplazar a la demandada antes citada.

En esa misma audiencia, al no justificar el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor para asistir los demandados integrantes del comisariado ejidal del poblado el "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, representante del Juzgado segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria y en efectivo apercibimiento del auto admisorio de demanda, se estableció que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se practicarían en los estrados del Tribunal Unitario Agrario.

Continuada la audiencia con fecha seis de febrero de dos mil catorce, ésta fue diferida en razón a la imposibilidad de notificar a la demandada *****; requiriendo nuevamente a la parte actora proporcionara domicilio para realizar el emplazamiento a dicha demandada.

VI.- Por escrito de fecha seis de junio de dos mil catorce, la parte actora proporcionó el domicilio correcto para emplazar a la *****, a la cual también estableció el nombre de *****.

VII.- En acta de audiencia de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se acordó tener por reconocida la personalidad de J*****, como apoderado legal del *****.

Asimismo se tuvo por reconocida la personalidad de *****, como representante legal de los miembros del Comisariado Ejidal del poblado el "*****", el cual solicita término para imponerse de autos, siendo concedida favorablemente su solicitud en términos del artículo 179 de la Ley Agraria.

VIII.- Por acuerdo en audiencia de fecha siete de enero de dos mil quince, se concedió a la parte actora término para que proporcionara el nombre y domicilio del representante y/o apoderado legal de la *****, así como el nombre y domicilio del causahabiente de la persona física *****, apercibiéndole que de no hacerlo sería contrario a sus intereses y no se fijaría fecha para la celebración de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

Asimismo, se previno a los accionantes que a partir de esa fecha se iniciaba el término legal para que operara la caducidad de la instancia por inactividad procesal, prevista en el artículo 190 de la Ley Agraria.

IX.- Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, estableció que conforme a las pretensiones de la parte actora, independientemente de que le asistiera o no el derecho de posesión y/o propiedad de los bienes inmuebles de mérito, estimó que existía impedimento legal para seguir conociendo y resolver la controversia planteada dada la existencia de los autos de autoridad consistentes en las actuaciones del juicio sumario civil hipotecario número 1329/1994, del índice del

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, referentes a la adjudicación que de los inmuebles en conflicto que realizó el órgano jurisdiccional del fuero común, respecto de los bienes adquiridos por ***** y *****, mediante escrituras públicas *****, de fechas *****, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo los números *****, libro *****, sección ***** de fechas *****, de las cuales se demandó su nulidad, con motivo del contrato de apertura de crédito con *****, según escritura pública número *****, de fecha *****, en el cual se advirtió que los acreditados dejaron en garantía y/o dieron en hipoteca los referidos inmuebles ubicados en el poblado el "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; lo que permite deducir que estuvo ante la presencia de actos de autoridad, respecto de los cuales el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, acordó que carecía de facultades para ordenar su nulidad y/o modificación o revocación, pues acudiendo a la naturaleza de competencia por razón de la materia y de grado no guardaba relación de superior jerárquico respecto al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, como de ningún otro órgano judicial del fuero común.

Sigue refiriendo el acuerdo en comento, que tampoco se tiene competencia por razón de la materia, porque éstos de manera especial están reservados para los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, acorde a lo señalado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las controversias que se suscitan por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, como en el caso los actores estiman que se afectan sus derechos de posesión y/o propiedad de los inmuebles materia de la *litis*, por actos realizados por el Juez Civil de Primera Instancia, en el expediente número 1329/1994.

Luego entonces declaró que lo procedente era dar por concluida la sustanciación de la causa dejando a salvo los derechos de la parte actora.

X.- El acuerdo antes referido le fue notificado a la parte actora el día veintisiete de enero de dos mil quince, por conducto de la *****, en su carácter de asesora legal de *****; mediante instructivo de veintiocho de enero del año en curso, fue notificada a la parte demandada *****; asimismo en la fecha antes citada fueron notificados mediante cédula y por estrados a los integrantes del comisariado ejidal del poblado el "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, como al representante o apoderado legal

del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivamente.

XI.- Inconforme con el acuerdo ***** con el carácter de representante común de la parte actora interpuso Recurso de Revisión con fecha diez de febrero de dos mil quince, mismo que con esa misma fecha se tuvo por interpuesto y se le dio vista a las partes interesadas, para que en el término de cinco días manifestaran lo que a sus intereses o derechos convinieran y vencido el término citado se remitiera de inmediato y sin ulterior acuerdo copia debidamente certificada de las constancias que integran el expediente agrario 560/2013 al Tribunal Superior Agrario para su trámite y resolución definitiva.

XII.- Por auto de tres de marzo de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el Libro de Gobierno con el número 97/2015-27; y lo turnó a esta Magistratura, para efectos de que se formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno.

XIII.- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, con fundamento en los artículos 167 de la Ley Agraria, en relación con el 366 y 367 del Código federal de Procedimientos Civiles se ordenó la suspensión del procedimiento en este recurso de revisión, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo promovido por *****, en contra de la determinación dictada el veintitrés de enero de dos mil quince, misma que también fue impugnada en este recurso; asimismo con fecha primero de septiembre de dos mil quince, se acordó levantar la suspensión del procedimiento en razón a que con el oficio TUA.DTO.27-UAJ-1758/2015, se hizo del conocimiento a este Tribunal Superior Agrario, la ejecutoria de fecha veintinueve de junio del presente año, dictada en el Amparo Directo número 63/2015, el cual concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión a los quejosos ahora recurrentes; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los casos establecidos por la Ley Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 7, 9, 18 fracción VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. Antes de entrar al análisis de admisión, procedencia y de acuerdo a lo establecido en los resultandos de ésta sentencia, la materia del presente recurso quedo insubsistente al concederse el amparo y protección de la justicia a los ahora recurrentes, pues el objeto del recurso consiste en revisar la legalidad de los acuerdos dictados, entre otros a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los juicios agrarios. Luego entonces queda sin materia esta instancia pues el acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, también fue impugnado mediante amparo directo en el cual se resolvió sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo antes citado; y en términos del artículo 167 de la Ley Agraria en relación con el 366 y 367 del Código federal de Procedimientos Civiles, la suspensión del procedimiento tiene por objeto a que no dé lugar a resoluciones contradictorias que pudieran generar incertidumbre jurídica, por lo que al haberse resuelto el juicio de amparo del que deriva el acto reclamado que es materia de este recurso, debe declararse sin materia.

Aplicable al caso concreto la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2011, Página 3104, Tesis XV. 4º. J/15, Registro 163007, bajo la siguiente voz:

REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO SI EN LA MISMA SESIÓN SE RESOLVIÓ UN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA LA MISMA SENTENCIA. Si un Tribunal Colegiado de Circuito resuelve un juicio de amparo directo en el que se concede la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia impugnada y se emita otra con el objeto de reparar la violación detectada, el recurso de revisión fiscal que en la misma sesión se falle contra la misma determinación debe declararse sin materia, precisamente por haber desaparecido la resolución controvertida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 84/2009. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Ida Vargas Arias.

Revisión FISCAL 144/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Revisión fiscal 39/2010. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Alexis Manríquez Castro.

Revisión fiscal 215/2010. Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Ida Vargas Arias.

Revisión fiscal 174/2010. Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Israel Serrano Campos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara sin materia el presente recurso de revisión interpuesto por***** con el carácter de representante común de ***** en contra del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, emitido en el juicio agrario número 560/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos; de acuerdo a lo establecido en esta sentencia.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 560/2013.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-